

para 1986, que fue suscrito con fecha 11 de febrero de 1986, de una parte por la Federación de Gremios de Maestros Sastres de España, en representación de las Empresas, y de otra, por CC. OO. y UGT, Centrales Sindicales, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TABLA SALARIAL PARA 1986

Semanal o diario

Coefficiente	Tabla salarial Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial Pesetas
0,71	854	2,10	2.026
0,80	963	2,15	2.064
1,00	1.204	2,20	2.101
1,05	1.241	2,25	2.138
1,10	1.279	2,30	2.160
1,15	1.316	2,35	2.213
1,20	1.353	2,40	2.250
1,25	1.391	2,45	2.288
1,30	1.428	2,50	2.325
1,35	1.466	2,55	2.362
1,40	1.503	2,60	2.400
1,45	1.540	2,65	2.442
1,50	1.578	2,70	2.475
1,55	1.615	2,75	2.512
1,60	1.652	2,80	2.549
1,65	1.706	2,85	2.587
1,70	1.727	2,90	2.624
1,75	1.764	2,95	2.661
1,80	1.802	3,00	2.699
1,85	1.839	3,05	2.736
1,90	1.877	3,10	2.774
1,95	1.914	3,15	2.811
2,00	1.951	3,20	2.848
2,05	1.989		

TABLA SALARIAL PARA 1986

Retribución mensual

Coefficiente	Tabla salarial Pesetas	Coefficiente	Tabla salarial Pesetas
1,00	36.618	2,15	62.766
1,05	37.754	2,20	63.868
1,10	38.893	2,25	65.040
1,15	40.033	2,30	66.949
1,20	41.164	2,35	67.307
1,25	42.302	2,40	68.451
1,30	43.439	2,45	69.588
1,35	44.578	2,50	70.718
1,40	45.710	2,55	71.854
1,45	46.850	2,60	73.292
1,50	47.987	2,65	74.135
1,55	49.124	2,70	75.155
1,60	50.254	2,75	76.403
1,65	51.397	2,80	77.538
1,70	52.534	2,85	78.677
1,75	53.671	2,90	79.820
1,80	54.808	2,95	80.950
1,85	55.838	3,00	82.088
1,90	57.082	3,05	83.223
1,95	58.219	3,10	84.353
2,00	59.356	3,15	85.503
2,05	60.488	3,20	86.635
2,10	61.607		

22977 RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para Centros de Asistencia, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos, que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1986, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial, en representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por FETE-UGT, CC. OO. y ELA-STU, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO ESTATAL PARA CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCION, DIAGNOSTICO, REHABILITACION Y PROMOCION DE MINUSVALIDOS

CAPITULO I.- AMBITO Y COMISION DE SEGUIMIENTO

Artículo 1º. - Ambito Territorial.- Este convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. - Ambito Funcional.- El presente convenio afectará a los centros e instituciones de enseñanza, asistencia, atención, diagnóstico, rehabilitación y promoción de minusválidos, vinculados autónomamente por la Ordenanza Laboral para los centros de Asistencia y Atención a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.

Artículo 3º. - Ambito Personal.- El convenio será de aplicación a todos los trabajadores de la empresa.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este convenio:

- El personal perteneciente a los escalafones del Estado o Comunidades Autónomas.
- Los profesionales o especialistas que en razón de su ejercicio profesional libre concierten trabajos, estudios o colaboraciones con los centros.
- Los minusválidos contratados en centros especiales de empleo, que se regirán por las normas establecidas por la Administración.
- Los miembros de las comunidades religiosas, capellanes y asesores religiosos.
- Los trabajadores con contratos especiales, a quienes les será de aplicación su propia normativa.
- El voluntariado social.

Artículo 4º. - Ambito temporal.- El presente convenio tendrá una duración de 2 años a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las tablas salariales se aplicarán desde 1º de Enero de 1986.

Las tablas salariales serán objeto de revisión con efectos de 1º de Enero de 1987, teniendo en cuenta el I.P.C.

Artículo 5º. - Al vencimiento del convenio se prorrogará automáticamente por períodos de 2 años, de no mediar denuncia por cualquiera de las partes firmantes con una antelación de 2 meses. No obstante, las condiciones económicas podrán ser negociadas anualmente y entrarán en vigor el día 1º de Enero de cada año.

Artículo 6º. - Las normas contenidas en este convenio regularán las relaciones entre las empresas y su personal. Para lo no previsto en este convenio se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Orgánica de Libertad Sindical y demás disposiciones laborales de carácter general.

Los convenios colectivos de ámbito inferior afectarán a las partes firmantes.

Artículo 7º. - Las condiciones pactadas en este convenio forman un todo indivisible.

Las mejoras económicas pactadas podrán ser absorbidas por las que en el futuro puedan establecerse por disposición legal y por las que, con carácter voluntario, vengán abonando los centros a la entrada en vigor del acuerdo, siempre que las mismas no tengan el concepto de salario base o plus de antigüedad, todo ello en cómputo

anual. La remuneración total que a la entrada en vigor de este convenio venga percibiendo el personal afectado por el mismo, no podrá ser reducida por la aplicación de las normas que se establecen, todo ello en cómputo anual.

Artículo 89.- Comisión Paritaria.- Las partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta como órgano de interpretación de las cláusulas del convenio, de vigilancia del cumplimiento de lo pactado y de mediación y arbitraje en los conflictos que puedan originarse en la aplicación del convenio. Igualmente, cuando existieran discrepancias, podrá definir y adscribir los centros que desarrollan las actividades englobadas en el Artículo 28, y asimilar a las categorías laborales contempladas en el convenio cualquier otra que en los centros de trabajo pueda existir.

Las organizaciones firmantes acordarán el reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria, que estará constituida por miembros de cada una de las centrales sindicales firmantes en función de su representatividad sindical y un número igual de representantes de la parte patronal. sus acuerdos se tomarán por mayoría y serán vinculantes.

CAPITULO II.- CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 90.- El personal se clasificará en atención a la función que desempeñe en alguno de los siguientes grupos y categorías:

GRUPO I.- Personal Técnico.-

- Subgrupo 1.- Personal titulado de grado superior.
- Subgrupo 2.- Personal titulado de grado medio.
- Subgrupo 3.- Personal Docente.

- a) - Profesor titular.
- b) - Profesor titular de enseñanzas especiales.
- c) - Profesor auxiliar.
- d) - Profesor de taller.
- e) - Adjunto de taller.
- f) - Educadores.

- Subgrupo 4.- Personal técnico no titulado:

- a) - Jefe de Taller.
- b) - Maestro de Taller.
- c) - Encargado.
- d) - Ayudante.

- Subgrupo 5.- Auxiliares técnicos:

- a) - Cuidadores.
- b) - Auxiliares y especialistas no médicos.

GRUPO II.- Personal administrativo.-

- a) - Jefe superior.
- b) - Jefe de 1ª.
- c) - Jefe de 2ª.
- d) - Oficial 1ª.
- e) - Oficial 2ª.
- f) - Auxiliar.
- g) - Aspirante.

GRUPO III.- Profesionales de oficio.-

- a) - Jefe de cocina.
- b) - Gobernanta.
- c) - Oficial de 1ª.
- d) - Oficial de 2ª. y Cocinero.
- e) - Ayudante de cocina.
- f) - Personal de servicios domésticos.
- g) - Personal no cualificado.

GRUPO IV.- Personal subalterno.-

- a) - Conserje.
- b) - Ordenanza.
- c) - Portero, vigilante y sereno.
- d) - Telefonista.
- e) - Ascensorista.
- f) - Botones.

La clasificación del personal consignado en este artículo, es meramente enunciativa. No supone la obligación de tener previstas todas las plazas si las necesidades y volumen del centro no lo re-

quieren. Son igualmente enunciativas las funciones asignadas en el Anexo I a cada categoría o especialidad. Todos los trabajadores están obligados a ejecutar los trabajos y operaciones que les ordenen sus superiores, dentro de los contenidos generales de su competencia y categoría profesional, sin menoscabo de su dignidad y formación profesional.

Artículo 10.- Por razón de la permanencia en la empresa el personal se clasifica en:

- 1.- Fijo: cuando se contrata de modo permanente para realizar el trabajo.
- 2.- Eventual: el contratado por un periodo no superior a seis meses para realizar trabajos de carácter temporal y extraordinario.
- 3.- Interino: el que presta su trabajo de forma continua, supliendo ausencias de trabajadores por incapacidad laboral transitoria, servicio militar, excedencias con reserva de puesto de trabajo o situaciones que obliguen a la empresa a reservar la plaza al trabajador ausente.

El cese del trabajador interino se producirá, sin derecho a indemnización, cuando se reintegre el titular a quien sustituye. Transcurrido un plazo de 15 días desde que desapareció la causa que motivó la interinidad y el trabajador interino continua prestando sus servicios, se convertirá, automáticamente, en trabajador fijo.

CAPITULO III.- CONTRATACIONES Y ASCENSOS Y CESES

Artículo 11.- El ingreso del personal tendrá lugar por libre contratación entre el trabajador y el titular de la empresa.

Artículo 12.- El personal de nuevo ingreso quedará sometido a un periodo de prueba, que no podrá exceder de la señalada en la siguiente escala:

- Personal titulado superior	4 meses.
- Personal titulado de grado medio, docente y técnico no titulado	3 meses.
- Auxiliares técnicos y administrativos	2 meses.
- Profesionales de oficio y subalternos	1 mes.
- Personal no cualificado	2 semanas.

Durante el periodo de prueba las partes podrán desistir del contrato sin derecho a la indemnización. Transcurrido el periodo de prueba, el contrato producirá plenos efectos.

Artículo 13.- Todo el personal de la empresa tendrá, en igualdad de condiciones, derecho de preferencia para cubrir las vacantes existentes en cualquiera de los grupos profesionales.

Artículo 14.- El contrato de trabajo se extinguirá por alguna de las causas establecidas en el Artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

La jubilación se podrá producir a voluntad del trabajador cuando éste cumpla los 64 años, y forzosa al cumplir los 65, salvo que por falta de cotización no tenga derecho a pensión de jubilación, en cuyo caso le podrá ser prorrogado el contrato hasta que cumpla el mínimo de cotización, siempre que se produzca antes de cumplir los 70 años.

Artículo 15.- El trabajador que se proponga cesar en la empresa voluntariamente, deberá preavisar con un periodo de antelación mínimo de quince días. El incumplimiento del plazo de preaviso ocasionará una deducción de su liquidación, correspondiente a los días que haya dejado de preavisar.

CAPITULO IV.- RETRIBUCIONES

Artículo 16.- Las remuneraciones de los trabajadores comprendidas en este convenio, estarán constituidas por el salario base y los complementos de mismo y corresponden a la jornada completa.

El pago de las retribuciones se realizará por meses vencidos, dentro de los 5 primeros días del mes siguiente.

Artículo 17.- El salario base y el plus de antigüedad correspondiente a una mensualidad, será, para cada categoría profesional, el que se establece en el anexo II.

Artículo 18.- Cuando por caso de necesidad un trabajador realice trabajos correspondientes a categoría profesional superior a aquella para la que fue contratado, tendrá derecho a percibir, durante el tiempo real de su ejecución, el salario correspondiente a dicha categoría. Si permanece en esa categoría más de 6 meses ininterrumpidos, se le reconocerá al trabajador la nueva categoría, siempre que exista vacante y reuna los requisitos que la ley establezca.

Artículo 19.- El personal tendrá derecho a un plus de antigüedad por cada periodo de 3 años de servicios efectivos prestados a la empresa. El importe de cada tramo comenzará a devengarse el día 11 del mes siguiente a su vencimiento.

El trabajador que cesa definitivamente en la empresa perderá todos los derechos de antigüedad, y si posteriormente vuelve a ser contratado, solo tendrá derecho a que se le compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso.

Artículo 20.- Los trabajadores a quienes se les encomiende alguna de las funciones siguientes, tendrán derecho a los siguientes complementos salariales:

- Director	12.000,—
- Coordinador y jefe de Departamento	10.000,—
- Encargado de Residencia o Internado	8.000,—

La asignación de estos complementos no significa reconocimiento ni creación de dichos encargos como categorías profesionales.

Director es el profesional que con la titulación adecuada, si se trata de un centro de enseñanza, es encargado de orientar, dirigir y supervisar la actividad en todos sus aspectos.

Coordinador es el profesional a quien se encomienda la dirección y coordinación de un equipo profesional o multiprofesional.

Jefe de Departamento es el encargado de la investigación, programación y orientación al profesorado en todo lo relacionado con las disciplinas propias del Departamento encomendado.

Encargado de Residencia o Internado es el que tiene encomendada la responsabilidad de la residencia o internado y la coordinación del personal y actividades.

Artículo 21.- El importe de la media dieta será de 750,— Ptas. y la dieta completa de 3.000,— Ptas.

Artículo 22.- Cuando por necesidades de la empresa el trabajador deba utilizar vehículo propio, percibirá una indemnización de 20,— Ptas. por Km. recorrido.

Cuando el centro de trabajo esté situado a más de 2 Km. del casco de la población, la empresa podrá poner a disposición de sus trabajadores medios de transporte o abonarles el importe del billete en medio de transporte público.

Cuando el personal utilice para sus desplazamientos al centro de trabajo el mismo vehículo en que viajen los minusválidos y le fuere encomendada al trabajador la vigilancia de éstos, tendrá derecho a una gratificación de 10.000,— Ptas.— Este servicio no se computará como integrante de la jornada laboral; en todo caso, estas tareas tendrán carácter voluntario. No tendrá derecho a esta gratificación quien realice el servicio dentro de su propia jornada de trabajo.

Artículo 23.- Las horas trabajadas durante las 10 de la noche y las 5 de la mañana, se retribuirán con un complemento del 25 % sobre el salario ordinario.

Se exceptúan de este complemento el personal cuyo salario se haya establecido en atención a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Artículo 24.- Las horas extraordinarias en ningún caso podrán ser retribuidas con un incremento inferior al 75 % sobre las ordinarias.

Artículo 25.- El personal que de mutuo acuerdo con la empresa utilice los servicios de alimentación o de alojamiento, abonará, como máximo, el 50 % de los honorarios establecidos para los minusválidos.

El trabajador a quien se encomiende y acepte voluntariamente la vigilancia de las comidas y descansos correspondientes, tendrá derecho a disfrutar gratuitamente de los servicios de alimentación. El tiempo invertido en dicha actividad de vigilancia, no se computará como jornada laboral.

Artículo 26.- Se establecen dos pagas extraordinarias por el importe del salario convenio más antigüedad, que se abonarán al trabajador al iniciar las vacaciones de verano y la otra en el mes de Diciembre.

De mutuo acuerdo, empresa y trabajador, podrán establecer el pago prorrateado en las nóminas mensuales de las pagas extraordinarias.

CAPITULO V.- JORNADA, VACACIONES Y DESCANSOS

Artículo 27.- Todo el personal tendrá derecho a disfrutar, preferente mente en Verano, 30 días de vacaciones anuales retribuidas. En ningún caso estas vacaciones podrán ser compensadas económicamente. Igualmente, disfrutará de vacaciones en Semana Santa y 8 días de Navidad.

En los centros de enseñanza donde no exista internado o éste no funcione durante el verano, el personal docente tendrá derecho a iniciar las vacaciones de verano una semana después de los alumnos y a incorporarse una semana antes del regreso de éstos.

Artículo 28.- La jornada para todo el personal, será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, con la excepción del personal docente, cuya jornada será de 33 horas, de las cuales, como mínimo, 5 serán complementarias. En ningún caso se podrán realizar más de 9 horas diarias de trabajo.

Entre el final de la jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, 12 horas.

En el cómputo anual el número de horas a realizar durante la vigencia del presente convenio, será:

- Personal docente:	1.462 horas.
- Resto del personal:	1.771 horas.

Artículo 29.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal, mínimo, de 16 horas.

Artículo 30.- Las empresas y trabajadores podrán, de mutuo acuerdo, establecer un calendario interno de vacaciones, en el que podrán ampliar la duración de las vacaciones, las fiestas laborales y permisos especiales, salvando la debida atención de los servicios que deban funcionar y lo previsto en el Artículo 28 de este convenio.

Artículo 31.- Cada año, alternativamente el 50 % de la plantilla del personal docente tendrá derecho, en verano, a que sus vacaciones, en lugar de ser de un mes, lo sean de 45 días. Cuando por necesidades de la empresa no fuera posible disfrutar la ampliación de las vacaciones que se establecen, ésta vendrá obligada a satisfacerle una gratificación equivalente al 50 % de una mensualidad.

CAPITULO VI.- EXCEDENCIAS

Artículo 32.- Se concederá excedencia forzosa, además de en los casos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior, siempre que la central sindical a que pertenece sea una de las partes firmantes de este convenio.

La empresa podrá conceder excedencias especiales con reserva del puesto de trabajo, pero sin derecho a cómputo de antigüedad, cuando lo solicite el trabajador por razones de ampliación de estudios, promoción del trabajador dentro del sector, maternidad, cuidado de un menor, funciones sindicales, etc.

CAPITULO VII.- FALTAS Y SANCIONES

Artículo 33.- Serán consideradas faltas leves las siguientes:

- 3 faltas de puntualidad cometidas durante un período de 30 días.
- No notificar en un plazo de 24 horas siguientes a la ausencia los motivos que justificaron la falta al trabajo.
- El abandono del servicio sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo, siempre que por los perjuicios que origine a la empresa, a los minusválidos o a los compañeros de trabajo no debe ser considerada grave o muy grave.
- Negligencia en el cumplimiento de las normas e instrucciones recibidas.

Artículo 34.- Serán faltas graves:

- Más de 3 y menos de 10 faltas de puntualidad cometidas durante un período de 30 días.
- Faltar injustificadamente al trabajo más de un día en un período de 30 días.
- La falta de atención debida al trabajo encomendado y la desobediencia a las instrucciones de sus superiores en materia de servicio, con perjuicio para la empresa o los minusválidos.
- La reiteración o reincidencia en falta leve en el plazo de 60 días.

Artículo 35.- Serán faltas muy graves:

- Más de 20 faltas de puntualidad cometidas en un año.
- La falta injustificada al trabajo durante 3 días en un período de un mes.
- La simulación de enfermedad o accidente.
- Los malos tratamientos de palabra u obra a los minusválidos, jefes y compañeros.
- El abandono del trabajo o negligencia grave cuando cause graves perjuicios a la empresa o pueda originarlos a los minusválidos.
- El fraude, la deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto, robo o complicidad, tanto a la empresa como a terceras personas, cometido dentro de las dependencias de la empresa o durante el servicio.
- El abuso de autoridad.
- La reiteración o reincidencia en falta grave cometidas durante un trimestre.

Artículo 36.- La enumeración de las faltas de los artículos ante- riores es enunciativa.

Artículo 37.- La empresa tiene la facultad de imponer sanciones. Todas las sanciones deberán comunicarse por escrito al trabajador, indicando los hechos, la graduación de la misma y la sanción adoptada.

Artículo 38.- Las sanciones máximas que podrán imponer las empresas, según la gravedad y circunstancias de las faltas, serán las siguientes:

- a) - Faltas leves:
- Amonestación verbal. Si fueran reiteradas, amonestación por escrito.
- b) - Faltas graves:
- Amonestación por escrito con conocimiento de los Delegados de Personal o Comité de Empresa.
 - Suspensión de empleo y sueldo hasta 15 días, cuando exista reincidencia.
- c) - Faltas muy graves:
- Amonestación de despido.
 - Suspensión de empleo y sueldo hasta 60 días.
 - Despido.

Artículo 39.- Las infracciones cometidas por los trabajadores prescribirán, en caso de faltas leves, a los diez días, las graves a los quince días y las muy graves a los cincuenta días, en ambos casos, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión.

CAPÍTULO VIII.- DERECHOS SINDICALES

Artículo 40.- Ningún trabajador podrá ser discriminado en razón de su afiliación sindical.

Artículo 41.- Todo trabajador podrá ser elector y elegible para ocupar cargos sindicales, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto del trabajador y la LOLS.

Artículo 42.- Tanto los miembros de los Comités de empresa como los Delegados sindicales, tendrán todas las garantías expresadas en Ley.

Artículo 43.- De acuerdo con el Artículo 8 del título IV de la LOLS, los trabajadores afiliados a un sindicato podrán, en el ámbito de la empresa o centro de trabajo:

- a) - Constituir Secciones Sindicales de conformidad a lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
- b) - Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal del centro.
- c) - Recibir la información que le remita su sindicato.
- d) - Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que puedan interesar a los afiliados y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios que deberá situarse en el centro de trabajo y en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los trabajadores.

Artículo 44.- Quienes ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal, en las organizaciones más representativas, tendrán derecho, según el Artículo 9 de la LOLS, a:

- a) - Al disfrute de los permisos no retribuidos necesarios para el desarrollo de las funciones sindicales propias de su cargo.
- b) - A la excedencia forzosa, con derecho a reserva del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad mientras dure el ejercicio de su cargo representativo, debiendo incorporarse a su puesto de trabajo dentro del mes siguiente a la fecha del cese.

Todo el personal de los centros no concertados o subvencionados, tendrá derecho, al cumplir 12 años de servicios en la empresa, a una gratificación extraordinaria equivalente al 7 % de la remuneración anual establecida para su categoría en las tablas salariales vigentes en ese momento. Esta gratificación se percibirá cada vez que el trabajador cumple un múltiplo de 12 años de antigüedad. Este derecho se reconocerá a los trabajadores de los centros subvencionados o concertados por la Administración o cualquier entidad, siempre y cuando en dichas subvenciones se recoja expresamente la posibilidad de dicha gratificación. El trabajador perderá este derecho si con anterioridad fuese sancionado por falta grave o muy grave y esta no estuviera prescrita o, aun estando, en dicho período se le sancionara por la comisión de 6 ó más faltas graves o muy graves.

- c) - A la asistencia y acceso a los centros de trabajo para participar en actividades propias de sus sindicatos o del conjunto de los trabajadores, previa comunicación al empresario, sin interrumpir el trabajo normal.
- d) - Los representantes sindicales que participen en las negociaciones de los convenios colectivos, manteniendo sus vinculaciones como trabajador en activo en alguna empresa, tendrá derecho a la concesión de los permisos retribuidos que sean necesarios para el adecuado ejercicio de su labor negociadora, siempre que esté afectado por la negociación.

Artículo 45.- Para facilitar la actividad sindical a nivel de Empresa, provincia, región, autonomía o Estado, se podrá promover por las Organizaciones sindicales que firmen este Convenio la acumulación de horas en un Delegado o miembro de Comité de Empresa, por cuenta del crédito suficiente de horas, de miembros o delegados, pertenecientes al mismo sindicato, en una o varias empresas.

El crédito de horas disponible cada mes será intransferible.

Artículo 46.- Cada Central sindical podrá negociar con el Centro o Asociación Patronal, al nivel que corresponda, la mencionada acumulación de horas sindicales, en un plazo máximo de cinco meses, a partir de la publicación de este Convenio en el B.O.E.

Artículo 47.- Cuando en los conciertos o subvenciones se establezca un módulo económico para salarios, los centros acogidos a los mismos abonarán a los trabajadores afectados la cantidad que el Estado u Organismo de la Administración determine en el mismo. Si el concierto o subvención queda resuelto o en suspenso, el trabajador solo tendrá derecho a exigir los salarios que le correspondan por la aplicación de las tablas salariales del presente Convenio.

En ningún caso, por la aplicación de los módulos económicos salariales de los conciertos o subvenciones, podrá percibir el trabajador una cantidad inferior a la que las tablas salariales del Convenio establecen.

Artículo 48.- Las diferencias de sueldo que las empresas adeuden a los trabajadores como consecuencia de la aplicación desde Enero de 1986 de las nuevas tablas salariales, deberán quedar totalmente saldadas antes del 31 de Diciembre.

ANEXO I.- DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS PROFESIONALES

Personal Técnico de Grado Superior.- Es el que estando en posesión de título universitario superior o de Escuela Técnica de igual grado realiza en la empresa funciones propias del título para el que fue contratado.

Personal Técnico de Grado Medio.- Es el que estando en posesión de título de Grado Medio es contratado por la empresa en consideración al título alcanzado y ejerce con plena responsabilidad las funciones propias de su profesión.

PERSONAL DOCENTE.-

Profesor titular.- Es el que en posesión del diploma de Pedagogía Teórica, Lengua y Literatura o otro que le habilite para la Educación Especial, tiene a su cargo un curso, impartiendo a los alumnos, como mínimo, las materias consideradas fundamentales.

Profesor Titular de Enseñanzas Especiales.- Es el que con conocimientos teóricos y prácticos ejerce funciones docentes, impartiendo materias no sujetas a un programa oficial completo y tiene a su cargo un grupo de alumnos.

Profesor Auxiliar.- Es quien ejerce funciones docentes encomendadas por la Dirección bajo la dirección del Profesor-Titular.

Profesor de Taller.- Es quien instruye a los alumnos en los conocimientos teóricos y prácticos correspondientes a una o más tareas de una profesión u oficio y, además, lleva el inventario del material, herramientas, útiles y materias primas, estando a su cargo la supervisión, conservación y mantenimiento de los mismos, de forma que su estado responda siempre a la necesidad de su eficiente seguridad.

Adjunto de Taller.- Es el que colabora con el Profesor e instruye a los alumnos en las clases prácticas bajo la dirección de aquél.

Educador.- Es el que en posesión de la titulación correspondiente ha sido contratado por un centro de enseñanza para realizar actividades educativas. En otro caso, o en otro tipo de centros, se adscribirá a la categoría profesional para la que fue contratado.

PERSONAL TÉCNICO NO TITULADO.-

Jefe de Taller.- Es el técnico que con mando directo sobre Maestros de Taller, encargados y ayudantes tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal. Tiene a su cargo la dirección de los talleres, control de combustibles, materias primas, etc., clasificación y distribución de trabajos y personal a su cargo, estudios de producción y rendimientos, debiendo participar en la producción.

En los centros de Enseñanza se asimilará a esta categoría el Profesor de Taller que ejerza de coordinador de los centros de Formación Profesional especial.

Maestro de Taller: Es quien a las órdenes del Jefe de Taller, si lo hubiere, dirige los trabajos del taller con responsabilidad sobre la forma de ordenarlos. Le corresponde la dirección del personal a sus órdenes, la actualización profesional o instrucción de los minusválidos a él encamados en los Centros Ocupacionales o especiales de empleo, participando directamente en las actividades de producción.

Responderá de la disciplina del taller, así como de facilitar información sobre costes, presupuestos e inventarios.

Encargado: Es el técnico que dirige los trabajos de una sección o grupo de trabajo, correspondiéndole la ordenación del mismo. Se ocupará de la adecuada ejecución de los trabajos, participando directamente en la profesión, actuando a las órdenes del Jefe de Taller, donde existiere.

Ayudante: Es el técnico que participa en la producción y en las actividades laborales y de reciclaje y formación de los minusválidos, a las órdenes del Jefe de Taller o Encargado.

Cuidadores: Son los que con capacidades y funciones polivalentes — prestan servicios complementarios para la asistencia y formación del minusválido, cuidando del orden y ejecución de las actividades en todos los actos del día y de la noche, bajo las órdenes e instrucciones del Director de la institución o persona en quien delegue.

Auxiliares y especialistas no médicos: Son aquellos que con conocimientos prácticos de la especialidad para la que son contratados, desempeñan funciones auxiliares en gabinetes, residencias, centros de rehabilitación, etc., bajo las órdenes e instrucciones del Director de la institución o personas en quien delegue.

Jefe Superior: Es el que, provisto o no de poderes y bajo la dependencia directa de la Dirección General, tiene a su cargo la dirección administrativa del Centro.

Dependen de él las diversas secciones administrativas a las que imprime unidad. Deberá tener preparación completa de los distintos trabajos que una administración supone, estará al tanto de la legislación y disposiciones oficiales que se dictan en relación con el servicio que tiene encomendado y cuantas instrucciones de la Empresa para la buena marcha administrativa y ordenación de los servicios.

Jefe de Primera: Es el empleado, provisto o no de poderes, que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe Superior, si lo hubiere, y lleva la responsabilidad directa de uno o más servicios. Están incluidas en esta categoría aquellas personas que organizan y construyen la contabilidad de la Empresa.

Jefe de Segunda: Es el administrativo que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de Primera respectivo, si lo hubiere, y está encargado de orientar, dirigir o imprimir unidad a los servicios que tenga a su cargo, sustituyendo a los Jefes de Primera en caso de ausencia. Le corresponde distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa. Se asimilarán a esta categoría los Cajeros con firma que, con empleados o sin ellos a sus órdenes, tengan encomendada la función de realizar los cobros y los pagos generales de la Empresa, así como la custodia de caudales, confección de presupuestos y todos los documentos que se relacionan con la Caja. Por su cargo de confianza, el Cajero será siempre de libre designación de la Empresa.

Oficial de Primera: Es el empleado mayor de veinte años que actúa a las órdenes de un jefe, si lo hubiere, y tiene a su cargo un servicio determinado dentro del cual, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizan trabajos que requieran cálculos, estudio, preparación y condiciones adecuadas, tales como cálculos de estadística, transcripción de libros de cuentas corrientes, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculo de nóminas de salarios, sueldos u operaciones análogas.

Se considerarán incluidos en esta categoría los Cajeros de cobros y pagos sin firma, Traductores, Taquimecanógrafos en idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciendo las directamente a máquina en seis, los Jefes de Almacén y los que llevan a cabo, mediante el empleo de máquinas ordenadoras y la adecuada disposición de elementos a partir de los datos de programa de trabajo, la realización de los mismos, resolviendo cuantos problemas surjan en su ejecución.

Oficial de segunda: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida, subordinado a un jefe u Oficial de Primera, realiza trabajos de carácter auxiliar secundario que solo requieren conocimientos generales de la técnica administrativa. Se incluyen en esta categoría los Taquimecanógrafos de uno y otro sexo que tomen al dictado en idioma nacional 115 palabras por minuto, traduciéndolas directamente a la máquina en seis. Mecanógrafos que, con toda corrección, escriban al dictado 350 pulsaciones por minuto o con la de 320 en trabajos de copia.

Auxiliares: Son los empleados mayores de dieciocho años que se dedican a operaciones elementales de carácter administrativo, que no requieren iniciativa propia. Se incluyen en esta categoría: los Auxiliares de Caja y los Taquimecanógrafos de uno y otro sexo que, con pulcritud y corrección, realizan funciones de mecanografía sin alcanzar la velocidad exigida a los Oficiales de Segunda.

Aspirante: Es el empleado entre 16 y dieciocho años que se inicia en los trabajos administrativos.

Jefe de Cocina: Es el profesional que presta servicios en empresas en las que trabajan más de tres cocineros, teniendo a su cargo a todo el personal de la cocina, responsabilizándose del buen fin de los alimentos, de su conservación y presentación, así como del cuidado de su servicio en las debidas condiciones.

Gobernante: Es la que tiene a su cargo la organización y control — del personal de servicios domésticos, la custodia del material, — utensilios domésticos y alimentos, estando encargada, en su caso, — de la confección de menús, organización y control de la lavandería y lencería, etc.

Oficial de 1ª: Es el operario especializado que realiza sus trabajos con tal grado de perfección que no solo permite llevar a cabo — los que sean generales del mismo, sino aquellos otros que suponen — un especial conocimiento, empeño y delicadeza, sabiendo leer e interpretar croquis y planos complicados y de cualquier tipo relacionados con su trabajo y especialidad.

Oficial de 2ª: Es el operario que sin llegar a la especialización exigida para el Oficial de 1ª, ejecuta las de su especialidad con la suficiente corrección y eficacia. En esta categoría se incluye — al oficial de mantenimiento, conductores y cocinero.

Ayudante de Cocina: Es el operario que está a las órdenes del Jefe de Cocina o Cocinero y le ayuda en sus funciones.

Personal de servicios domésticos: Son los que se ocupan del aseo y limpieza de dependencias, lavado, costura y plancha.

Personal no cualificado: Es el que desempeña actividades que no integran propiamente un oficio o especialidad.

Conserje: Es el que tiene a su mando a los porteros y otros subalternos, distribuye su trabajo, cuidando de su actuación y disciplina, siendo, además, responsable del ornato y policía de los locales a su cargo.

Ordenante: Se encarga de hacer recados dentro o fuera del centro, — orientar al público, copiar documentos, recoger y entregar correspondencias y atender el teléfono o centralita, que no le ocupen permanentemente.

Portero: Es el que cuida de los accesos a los centros y dependencias, controlando las entradas y salidas de personas, realizando — funciones de custodia y vigilancia.

Telefonista: Tiene por función establecer y atender las comunicaciones telefónicas interiores y exteriores, velando por el buen funcionamiento de la centralita.

Ascensorista: Es el que tiene a su cargo la atención y manejo del ascensor.

Botones: Es el mayor de 16 y menor de 18 años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

ANEXO II.- TABLAS SALARIALES 1986

	SUELDO	TRIENIOS
PERSONAL TECNICO.-		
- Titulado de grado superior	103.756,—	5.373,—
- Titulado de grado medio	77.164,—	3.870,—
PERSONAL DOCENTE.-		
- a) Profesor Titular	79.287,—	3.796,—
- b) Profesor titular de enseñanzas especiales	68.985,—	3.270,—
- c) Profesor auxiliar	67.030,—	3.164,—
- d) Profesor de taller	67.030,—	3.164,—
- e) Adjunto de taller	66.146,—	3.060,—
- f) Educador	67.030,—	3.164,—
PERSONAL TECNICO NO TITULADO.-		
- a) Jefe de taller	79.303,—	4.176,—
- b) Maestro de taller	76.069,—	3.816,—
- c) Encargado	69.195,—	3.440,—
- d) Ayudante	65.234,—	3.224,—
AUXILIARES TECNICOS.-		
- a) Cuidadores	54.941,—	2.733,—
- b) Auxiliares y especialistas no médicos	51.053,—	2.542,—
PERSONAL ADMINISTRATIVO.-		
- Jefe Superior	84.604,—	4.301,—
- Jefe de 1ª	79.305,—	3.978,—
- Jefe de 2ª	75.682,—	3.763,—
- Oficial 1ª	55.495,—	2.752,—
- Oficial 2ª	51.053,—	2.542,—
- Auxiliar	47.726,—	2.374,—
- Aspirante	35.516,—	1.769,—

	SUELDO	TRIENIOS
PROFESIONALES DE OFICIO.-		
- Jefe de Cocina	62.154,-	3.093,-
- Gobernanta	62.154,-	3.093,-
- Oficial de 1ª	55.495,-	2.762,-
- Oficial de 2ª. y Cocinero	51.055,-	2.542,-
PERSONAL DE SERVICIOS DOMESTICOS.-		
.....	43.285,-	2.154,-
PERSONAL NO CUALIFICADO.-		
.....	43.285,-	2.154,-
PERSONAL SUBALTERNO.-		
- Conserje	48.635,-	2.432,-
- Ordenanza	46.614,-	2.320,-
- Portero, vigilante y sereno	44.394,-	2.210,-
- Telefonista	44.394,-	2.210,-
- Ascensorista	43.285,-	2.154,-
- Botones	33.296,-	1.657,-

22978 RESOLUCION de 11 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para 1985 del Convenio Colectivo Nacional de Industrias Extractivas, Vidrio, Cerámica, Comercio, Venta al por Mayor y Exclusivistas del Vidrio y Cerámica.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias Extractivas, Vidrio, Cerámica, Comercio, Venta al por Mayor y Exclusivistas del Vidrio y Cerámica; revisión salarial para 1985, que fue suscrito con fecha 5 de febrero de 1986, de una parte, por la Confederación Española del Vidrio y la Cerámica, en representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por las Centrales Sindicales UGT y CC OO, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de agosto de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

NEGOCIACION COLECTIVA 1985

Comisión Mixta de Interpretación

ACTA NUMERO 3

En Madrid, el día 5 de febrero del año 1986, en la sede social de la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, sita en Gran Vía, 80-611, reunidos los miembros de la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Colectivo estatal de vidrio y cerámica e industrias extractivas, acuerdan por unanimidad:

Primero.-Que habiéndose producido la emisión oficial del IPC por el INE, según certificación del mismo Instituto Nacional de Estadística que obra en poder de los miembros de dicha Comisión Mixta de Interpretación, y constatando que el IPC, conjunto nacional, a 31 de diciembre de 1985, se eleva a un 8,10 por 100, corresponde, en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Colectivo estatal de 1985, efectuar una elevación del 1,10 por 100 sobre los conceptos del artículo 4.º del citado Convenio. Para llevarlo a cabo se toman como referencia los salarios utilizados para realizar el incremento del año 1985.

Segundo.-Que aplicando el incremento que se establece en el punto anterior da como resultado las siguientes tablas:

Tablas del Convenio Nacional (Interprovincial-Residual)

Niveles	Pesetas/día
II. Personal titulado superior	1.800
III. Personal titulado medio, Jefe Administrativo de primera	1.693
IV. Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado general de Fábrica	1.639
V. Jefe Administrativo de segunda, Delineante Superior, Encargado general de Obra, Jefe de Sección	1.588
VI. Oficial Administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de Organización de primera, Jefe o Encargado de Taller	1.539
VII. Capataz, Especialista de Oficio, Contramaestre	1.490
VIII. Oficial Administrativo de segunda, Oficial de primera, Operario	1.439
IX. Auxiliar Administrativo, Conserje, Oficial de segunda, Operario	1.375
X. Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial de tercera, Especialista de primera	1.325
XI. Especialista de segunda, Peón especializado	1.295
XII. Peón, mujer o mozo de limpieza	1.286
XIII. Aspirante Administrativo, Botones de diecisiete años, Aprendices de tercer y cuarto año, Pinches	934
XIV. Botones de quince y dieciséis años, Aprendices de primer y segundo año	563

Pluses:

Asistencia: 213 pesetas por día efectivo trabajado.
Transporte: 165 pesetas por día efectivo trabajado.
Subvención de estudios: 310 pesetas al mes.

ANEXO II

Tabla de vencimiento de antigüedad

Niveles profesionales	Bienio	Quinquenio
II	74	117
III	59	95
IV	57	91
V	53	85
VI	50	79
VII	47	75
VIII	45	71
IX	42	67
X	41	65
XI	40	63
XII	39	62
XIII	-	-
XIV	-	-

Nota: Las cantidades reflejadas en la presente tabla se refieren a días naturales.

Tabla salarial del Convenio Estatal para el sector de ampollas y frascos a partir del tubo de vidrio y vidrio al soplete (de aplicación estatal)

Niveles	Pesetas/día
II. Personal titulado superior	3.479
III. Jefe Administrativo de primera	3.235
IV. Encargado General	3.048
V. Jefe Administrativo de segunda, Jefe de Sección o Departamento	2.638
VI. Oficial Administrativo de primera	2.230
VII. Encargado o Jefe de Equipo y Viajantes	2.164
VIII. Oficial Administrativo de segunda, Oficial Operario de primera	1.811
IX. Auxiliar Administrativo, Oficial Operario de segunda	1.612
X. Subalternos, Especialista de primera o Ayudante	1.513